



Lima, 22 de julio de 2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1792-2021-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1441-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MARÍA ESPERANZA AGUILAR REYES¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE
HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1125-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de julio de 2021, el Informe N° 2850-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2021; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo 2019, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2019) a la “estación de servicio” de titularidad de María Esperanza Aguilar Reyes (en adelante, el administrado) ubicada en la Avenida Cuchupampa S/N - Carretera Huarmaca a Hualapampa – Caserío Cuchupampa, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba y departamento de Piura.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 10 de mayo 2019 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 00135-2019-OEFA/ODES-PIU³ del 28 de junio de 2019 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Piura analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1349-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de octubre de 2020, notificada el 22 de octubre de 2020⁵ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10423686770.

² Páginas 1 al 7 del archivo digital denominado “_Acta_de_Supervision_Acta_de_Supervision_1558126989074”.

³ Folios 1 al 14 del expediente.

⁴ Folio 11 del expediente.

⁵ Casilla Electrónica N° 10423686770.1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.

5. El 06 de julio de 2021, se notificó al administrado, mediante su depósito⁹ en la respectiva casilla electrónica¹⁰, el Informe Final de Instrucción N° 1125-2021-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 06 de julio de 2021, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

⁹ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

¹⁰ Casilla electrónica N° 10423686770.1.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

7. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED).
8. Mediante el Informe N° 2850-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2021, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS).

II. REANUDACIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

9. El 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.
10. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.
11. Asimismo, el referido Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispuso que durante el Estado de Emergencia Nacional se garantiza la continuidad de los servicios de combustible, así como el acceso al público a los grifos y establecimientos de venta de combustible.
12. El 15 de marzo de 2020, mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición.
13. El 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.
14. Ahora bien, el 11 de mayo de 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma. Adicionalmente, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

15. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).
16. Cabe precisar, que el literal (ii) del numeral 6.2.3., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, los plazos de los procedimientos a cargo del OEFA se retoman cuando se advierta que los administrados vienen desarrollando actividades aún sin contar con el registro SICCOVID-19.
17. En ese sentido, se de la revisión del siged, se aprecia que mediante escrito de registro 2021-E01-032756 el administrado presentó su informe ambiental anual del año 2020, del cual se evidencia que no suspendió sus actividades en tanto en todos los meses del año 2020 generó residuos sólidos en su unidad fiscalizable.
18. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reanudan a partir del 11 de junio de 2020.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento

a) Marco normativo aplicable:

19. El Artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, LGIRS) establece, entre otros aspectos, que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos. Los residuos valorizables. Así como los residuos incompatibles entre sí¹².

b) Análisis del hecho imputado:

20. Durante la Supervisión Regular 2019, la OD Piura detectó que el administrado no realizaba la correcta segregación de sus residuos sólidos, hecho suscrito en el Acta de Supervisión¹³, tal como se muestra a continuación:

¹² **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278**
"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

¹³ Página 4 del archivo digital denominado: "Acta_de_Supervision_---_Acta_de_Supervision_1558126989074".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Durante la supervisión regular a la Estación de Servicios, se verificó que el establecimiento cuenta con un área para el acopio y almacenamiento de residuos sólidos donde se ubican solo un (01) contenedor destinado para residuos municipales, de material metal, pintado de color amarillo, no rotulado y sin tapa hermética, el cual se evidencio la presencia de material oleo en el fondo del recipiente.”

21. Al respecto, en el marco del artículo 55° de la LGIRS, el administrado, como generador de residuos, se encontraba obligado a segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo y diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.
22. Por lo que, la inadecuada segregación de sus residuos y la consiguiente vulneración de la normativa ambiental antes indicada conllevó a que la SFEM, conforme a sus facultades de instrucción, dar inicio al presente PAS en contra del administrado.
23. Es preciso mencionar que, de la revisión del registro fotográfico obrante en la carta S/N presentada por el administrado el 14 de junio de 2019, con Registro N° 2019-E12-059045¹⁴, se puede evidenciar que se cumplió con implementar dos cilindros metálicos con su respectiva tapa, de los cuales, uno de ellos, estaba pintado de color rojo y tenía el rotulado de “Residuos Peligrosos”.
24. Sobre el particular, cabe señalar que en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. Al respecto, es pertinente señalar que, conforme lo establece el TUO de la LPAG y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversos pronunciamientos¹⁵, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
 - i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado¹⁶.

¹⁴ Página 6 del archivo digital denominado: Descargos_del_Administrado__Descargos_del_Administrado_1567700667253

¹⁵ A manera de ejemplo, puedo considerarse lo dispuesto en la **Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019**.

“41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos³⁶, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.”

¹⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora”(“...”).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

26. En atención a ello, previamente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este TFA en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
27. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre no realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
28. En esa línea, se verifica que dicha infracción reviste los caracteres de una infracción permanente, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina:

"(...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción¹⁷(...)"

(Subrayado agregado)

29. Conforme a lo cual, la imputación si es pasible de ser subsanada, debiendo verificarse el cumplimiento de los otros requisitos.
30. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado, implementó los recipientes para residuos sólidos peligrosos con fecha de 14 de junio de 2019, es decir antes del inicio el PAS (22 de octubre de 2020), se considera que se subsanó la presunta conducta infractora, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo tanto, **se declara el archivo del presente PAS, en este extremo.**
31. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en las normas ambientales vigentes, las cuales que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019

Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019

¹⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf
Consulta: 12 de mayo de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

a) Marco normativo aplicable

32. Conforme lo establecido en los artículos 29^{o18} y 55^{o19} del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^{o20} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
34. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²¹.
35. Al respecto, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de las conductas infractoras.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

¹⁸ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹⁹ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

²¹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

36. El administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 072-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 05 de agosto de 2009, aprobado por el Gobierno Regional de Piura²².
37. De la revisión del referido DIA, se verifica que el administrado tiene la obligación de monitorear la calidad de aire y niveles de ruido de manera trimestral, tal como se puede advertir de la lectura del siguiente extracto de las Carta de Compromiso:

"Carta de Compromiso"²³

"(...) Me comprometo en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (Norma vigente de calidad de aire), a efectuar trimestralmente los monitoreos".

"Carta de Compromiso"²⁴

"(...) Me comprometo en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (Norma vigente de monitoreo de ruido), a efectuar trimestralmente los monitoreos".

"(...)

LEYENDA			
		COORDENADAS UTM	
		NORTE	ESTE
NR1	Niveles de ruidos	9382298	663813
NR2	Niveles de ruidos	9382292	663810
CA1	Monitoreo de calidad de aire	9382299	663808
CA2	Monitoreo de calidad de aire	9382300	663807
CA3	Monitoreo de calidad de aire	9382291	663809

Fuente: Plano del DIA

"(...)"

c) Análisis del hecho imputado

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, la OD Piura, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire y niveles de ruido, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
39. Mediante el Acta de Supervisión de fecha 10 de mayo de 2019, se solicitó al administrado que remita los Informes de monitoreo de calidad de aire y niveles de ruido realizados durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018 y del primer trimestre del periodo 2019, en un plazo de siete (07) días hábiles desde la notificación del Acta de Supervisión, así como se evidencia a continuación²⁶:

"11. Solicitud de Información

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
(...)	(...)	(...)	(...)
03	Documental	Cargo o informe de monitoreos de Calidad de aire, Calidad de ruido y Efluentes Líquidos realizados desde el tercer trimestre de 2018 al primer trimestre de 2019	07

²² Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "072-2009" contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

²³ Páginas 28 del archivo digital denominado "DIA MARIA ESPERANZA AGUILAR REYES".

²⁴ Páginas 28 del archivo digital denominado "DIA MARIA ESPERANZA AGUILAR REYES".

²⁵ Página 14 del expediente.

²⁶ Página 6 del documento denominado "Acta_de_Supervision_Acta_de_Supervision_1558128442226"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (...)"
40. Por otro lado, mediante Carta S/N con registro N° 2019-E12-059045, de fecha de recepción 14 de junio de 2019; el administrado presentó descargos a la Supervisión Regular 2019, en la cual mencionó que adjuntaba el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2019 (periodo distinto a los imputados); asimismo, indicó que se comprometía a realizar los monitoreos en la forma y la frecuencia establecida en su DIA.
 41. En ese sentido, en el marco de los compromisos ambientales establecidos en la DIA y lo estipulado en el Artículo 8° del RPAAH, el administrado estaba en la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire, niveles de ruido realizados durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018 y del primer trimestre del periodo 2019, por lo que su incumplimiento deviene en responsabilidad administrativa.
 42. Por lo que corresponde señalar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*"55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."*

(Subrayado y resaltado agregado)

43. Cabe indicar que, la realización de los de monitoreos de acuerdo a los puntos, parámetros y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁷.
44. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
45. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, y de los actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire y niveles de ruido realizados durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018 y del primer trimestre del periodo 2019.
46. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en el presente PAS.**

²⁷

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

IV.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019

a) Marco normativo aplicable

47. Conforme lo establecido en los artículos 29^{o28} y 55^{o29} del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
48. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^{o30} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
49. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas³¹.
50. Al respecto, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su

²⁸ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

²⁹ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

³¹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de las conductas infractoras.

d) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

51. El administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 072-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 05 de agosto de 2009, aprobado por el Gobierno Regional de Piura³².
52. De la revisión del referido DIA, se verifica que el administrado tiene la obligación de monitorear la calidad de aire, niveles de ruido y efluentes líquidos de manera trimestral, tal como se puede advertir de la lectura del siguiente extracto de las Carta de Compromiso:

"Programa de control y monitoreo para cada fase³³

"En la fase operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes líquidos y niveles de ruido con una frecuencia trimestral (...)"

"(...)"

LEYENDA			
		COORDENADAS UTM	
		NORTE	ESTE
El1	Monitoreo Efluentes Líquidos	9382287	663811

Fuente: Plano del DIA

"(...)"

e) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁴, la OD Piura, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire, niveles de ruido y efluentes líquidos, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
54. Mediante el Acta de Supervisión de fecha 10 de mayo de 2019, se solicitó al administrado que remita los Informes de monitoreo de calidad de aire, niveles de ruido y efluentes líquidos realizados durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018 y del primer trimestre del periodo 2019, en un plazo de siete (07) días hábiles desde la notificación del Acta de Supervisión, así como se evidencia a continuación³⁵:

"11. Solicitud de Información

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
(...)	(...)	(...)	(...)
03	Documental	Cargo o informe de monitoreos de Calidad de aire, Calidad de ruido y Efluentes Líquidos realizados desde el tercer trimestre de 2018 al primer trimestre de 2019	07

"(...)"

³² Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "072-2009" contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

³³ Páginas 16 del archivo digital denominado "DIA MARIA ESPERANZA AGUILAR REYES"

³⁴ Página 14 del expediente.

³⁵ Página 6 del documento denominado "Acta_de_Supervision_Acta_de_Supervision_1558128442226"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

55. Por otro lado, mediante Carta S/N con registro N° 2019-E12-059045, de fecha de recepción 14 de junio de 2019; el administrado presentó descargos a la Supervisión Regular 2019, en la cual mencionó que adjuntaba el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2019; asimismo, indicó que se comprometía a realizar los monitoreos en la forma y la frecuencia establecida en su DIA.
56. Al respecto, corresponde señalar que el Artículo 3^o³⁶ del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, "Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos", establece que se denomina efluente de las actividades de hidrocarburos a los flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente), siendo éstos a su vez, cualquier corriente natural o cuerpo de agua:

"(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).*
- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos."*

[Énfasis agregado]

57. En similares términos, la doctrina señala que, un "cuerpo receptor" es *aquel espacio (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o emisión de gases proveniente de una operación (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización de hidrocarburos)*. Por este motivo, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada son considerados "cuerpos receptores"³⁷.
58. Ahora bien, de la revisión del citado instrumento de gestión ambiental, se verifica que todos los residuos líquidos serán drenados a una trampa de grasas y pozo de percolación para el tratamiento de las aguas provenientes de los servicios higiénicos, y del área de lavado de vehículos y no a un cuerpo receptor, tal como se cita a continuación:

"Manejo de los residuos líquidos en la Etapa de Funcionamiento:

Se construirá una trampa de grasas y pozo de percolación para el tratamiento de las aguas provenientes de los servicios higiénicos, y el área de lavado de vehículos, garantizando que no se generará riesgos de contaminación al medio ambiente".

59. Asimismo, en la supervisión in situ, no se evidenció que el administrado vierta sus efluentes en un cuerpo receptor.
60. Por lo tanto, al no determinarse la existencia de un efluente líquido de la actividad de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3^o³⁸ del Decreto Supremo

³⁶ Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

"Artículo 3.- Términos y Definiciones

En aplicación de la presente normal se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*
- (...)
- **Efluentes de las actividades de hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).*

³⁷ DE LA PUENTE, Lorenzo. "La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones". *Themis. Revista de Derecho*. Lima, número 56, 2008, p. 8.

³⁸ Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

"Artículo 3.- Términos y Definiciones

En aplicación de la presente normal se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*
- (...)
- **Efluentes de las actividades de hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N° 037-2008-PCM, y la ausencia de un cuerpo receptor pasible de ser monitoreado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**

61. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en las normas ambientales vigentes, las cuales que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

IV.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la información requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2019, en relación a:

i) Evidencia fotográfica de las acciones de limpieza y rehabilitación del área impactada; y los Manifiestos de transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados.

a) Marco normativo aplicable:

62. Conforme lo establecido en el numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG³⁹, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

63. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)⁴⁰, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

64. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado:

65. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Supervisión Regular 2019, mediante el Acta de Supervisión⁴¹, la OD Piura requirió al administrado

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 180°. - *Solicitud de pruebas a los administrados*

180.1 *La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.*"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°. - *Facultades de fiscalización*

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

c.1 *Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

(...)"

⁴¹ Página 6 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que en un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su suscripción, remita entre otros, los siguientes documentos:

"11. Solicitud de Información

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
(...)	(...)	(...)	(...)
04	Documental	Evidencia fotográfica de las acciones de limpieza y rehabilitación del área impactada; y los Manifiestos de transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados	07

(...)"

66. De la revisión del Acta de Supervisión, se aprecia que esta fue suscrita el 10 de mayo de 2019, por Segundo Pedro Aguilar Reyes, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 03243534, quien mencionó ser representante del administrado.
67. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido⁴², toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 21 de mayo de 2019); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
68. En ese sentido, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la OD Piura, respecto a fotografías que acrediten la correcta limpieza y segregación, en el plazo otorgado; sin embargo, éste no presentó la información solicitada.
69. En este contexto, mediante Carta S/N con registro N° 2019-E12-059045, de fecha de recepción 14 de junio de 2019; el administrado presentó descargos a la Supervisión Regular 2019; no obstante, de la revisión de los descargos, no se advierte la información solicitada por la OD Piura.
70. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
71. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2019, referida a fotografías que acrediten las acciones de limpieza y rehabilitación del área impactada; y los Manifiestos de transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados.

⁴² Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018

a) Marco normativo aplicable:

73. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
74. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2019, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado:

75. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior.
76. Durante la Supervisión Regular 2019, realizada el 10 de mayo de 2019, la OD Piura procedió a revisar el SIGED del OEFA, concluyendo que el administrado no había cumplido con remitir el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018.
77. Aunado a ello, mediante Carta S/N con registro N° 2019-E12-059045, de fecha de recepción 14 de junio de 2019; el administrado presentó descargos a la Supervisión Regular 2019; no obstante, de la revisión de los descargos, no se advierte el cargo de presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018.
78. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión⁴³, la OD Piura verificó que, a pesar de que el administrado tenía como fecha máxima para presentar el Informe Ambiental Anual hasta el 31 de marzo de 2019, este no había remitido la información solicitada.
79. De igual manera, esta Subdirección ha procedido a revisar el SIGED del OEFA, verificando que, a la fecha de elaboración del presente Informe, el administrado no ha remitido el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018.
80. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado. En ese sentido, se verifica

⁴³ Folio 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

81. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018.

82. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2018

a) Marco normativo aplicable

83. El Artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias⁴⁴.

84. Asimismo, el Artículo 56° del RPAAH señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente⁴⁵.

85. Sobre el particular, el Artículo 37° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos⁴⁶.

86. Así, el Artículo 115° del RLGRS establece que el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de

⁴⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

⁴⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

⁴⁶ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias.**

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente⁴⁷.

b) Análisis del hecho imputado:

87. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, en los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2019, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018.
88. Durante la Supervisión Regular 2019, realizada el 10 de mayo de 2019, la OD Piura procedió a revisar el SIGED del OEFA, concluyendo que el administrado no había cumplido con remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018.
89. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁸, la OD Piura verificó que, a pesar de que el administrado tenía como fecha máxima para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018 dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2019, este no había remitido la información solicitada.
90. De igual manera, se ha procedido a revisar el SIGED del OEFA, verificando que, a la fecha de elaboración del presente Informe, el administrado no ha remitido la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018.
91. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
92. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 115° del RLGRS, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2018.
93. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.2.2 Hechos imputados N° 2 y 3:

94. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos calidad de aire y niveles de ruido durante el durante el tercer y

⁴⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

⁴⁸ Folio 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019.

95. Al respecto, cabe señalar que, de la búsqueda de información en el SIGED, se verifica que el administrado no ha presentado documentación que verifique que ha corregido su conducta.
96. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁹.
97. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad.
98. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire, niveles de ruido y efluentes líquidos en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

IV.2.3 Hecho imputado N° 5 y 6 y 7:

99. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Documental 2020, no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018 y no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2018.
100. No obstante, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
101. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

102. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **7.299 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
----	---------------------	-------------

⁴⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019	2.848 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019	2.037 UIT
5	El administrado no remitió la información requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2019, en relación a: Evidencia fotográfica de las acciones de limpieza y rehabilitación del área impactada; y los Manifiestos de transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados	0.793 UIT
6	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018	0.815 UIT
7	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2018	0.806 UIT
Multa total		7.299 UIT

103. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2850-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio del 2021 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰ y se adjunta.
104. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

105. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
106. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵²	MC
----	--	---	----	----	---	------------------	----

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...) **6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.**
 (...)".

⁵¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

1	El administrado no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento	SI	NO	X	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019	NO	SI	X	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019	SI	NO	X	NO	NO	NO
5	El administrado no remitió la información requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2019, en relación a: Evidencia fotográfica de las acciones de limpieza y rehabilitación del área impactada; y los Manifiestos de transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados	NO	SI	X	SI	NO	NO
6	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018	NO	SI	X	SI	NO	NO
7	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2018	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

107. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora MARÍA ESPERANZA AGUILAR REYES, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1349-2020-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.299 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019	2.848 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018; y primer trimestre del periodo 2019	2.037 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

5	El administrado no remitió la información requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2019, en relación a: Evidencia fotográfica de las acciones de limpieza y rehabilitación del área impactada; y los Manifiestos de transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados	0.793 UIT
6	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018	0.815 UIT
7	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2018	0.806 UIT
Multa total		7.299 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la infracciones indicadas en los numerales 1 y 4 de la de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1349-2020-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar a la señora MARÍA ESPERANZA AGUILAR REYES medida correctiva alguna por los hechos imputados en el los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1349-2020-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a la señora MARÍA ESPERANZA AGUILAR REYES, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

Artículo 6°.- Informar a la señora MARÍA ESPERANZA AGUILAR REYES, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a la señora MARÍA ESPERANZA AGUILAR REYES que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la señora MARÍA ESPERANZA AGUILAR REYES el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/dva/degf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00013366"



00013366